TOMO XXXII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO N° 3619

FOLIO N° 6289/6292

PROT. ELECT. TSS1 040 I.211

Río Gallegos, 5 de agosto de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"HEUCHERT FEDERICO EDMUNDO c/ ANDRADE PATRICIA DE LOURDES s/ ORDINARIO"**, Expte. N° **H-12.428/08** (H-2373/19-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora por intermedio de su letrada apoderada, Dra. Karina Paola Saúl (cfr. fs. 627/632), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 620/622 en cuanto rechaza los recursos de apelación deducidos y confirma la regulación de honorarios practicada en la instancia de grado (cfr. foja 622).-

II.- La accionante recurre el fallo de Segunda Instancia en los términos del artículo 3°, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15- y por entender que carece de adecuada motivación (cfr. fs. 627 vta. y 629).-

Bajo el título de errónea aplicación del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 3330, la recurrente se agravia en cuanto a la base de cálculo de los honorarios regulados en Primera Instancia. Al respecto sostiene: "…se aparta del real monto del juicio el cual se dirigió a atacar el contrato de compraventa oportunamente celebrado (y que fuera reconocido por los propios demandados) el cual fijaba un monto de pesos nueve mil ($9.000) con una renta vitalicia de pesos seiscientos, ($600); para luego del transcurso del proceso tratar de incorporar indebidamente una base regulatoria más ventajosa a los intereses de los letrados de la parte demandada; que sorprendentemente estarían revelando de esta manera el vicio de lesión denunciado, ya que la diferencia que surge de las tasaciones extrajudiciales acompañadas en comparación al cuestionado monto del contrato de compraventa atacado; dan sin más la razón a esta parte actora…los abogados de la parte demandada para beneficiarse en su regulación de honorarios, sustituyen arteramente la base regulatoria de $ 9.000 por $ 2.000.000 que nunca fue objeto de este proceso…" (cfr. fs. 627 vta./628).-

Con relación a la errónea aplicación del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 3330 entiende que: "…de la suma de $ 360.000 regulados al apoderado Dr. Arturo Saa la aplicación del 40% del art 19 arroja un único e incues-

tionable resultado de $ 144.000; que se contraponen absolutamente con los exhorbitantes (sic) y arbitrarios $ 200.000 regulados a su favor y que hacen que su regulación sea nula de nulidad absoluta por apartarse de las pautas de la ley 3.330 y que en caso de confirmarse derivarían en un enriquecimiento indebido del profesional en desmedro del patrimonio de mi representado...las circunstancias explicitadas respecto de las regulaciones atacadas hacen que la Cámara se haya apartado de las pautas arancelarias legales vigentes y haya regulado los estipendios cuestionados sin observar los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad." (cfr. foja 628 vta.).-

Asimismo, pone de manifiesto, que el decisorio dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones "...no cuenta con motivación adecuada y en consecuencia no cumple, como se señaló '*ut supra*', con la carga que establece el Art. 164 (por aplicación del Art. 165), del C.P.C. y C., en cuanto al deber de fundamentar la Sentencia conforme lo establecen los incs. 3), 4), 5) y 6) de aquel artículo." (cfr. foja 629).-

Finalmente cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.-

A foja 635/636 vta. la Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la actora.-

A foja 645 pasan los presentes al acuerdo.-

III.- Corresponde en ésta oportunidad efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que autoricen la admisibilidad del recurso intentado; teniendo en cuenta que -tal cual reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio.-

IV.- Una consideración particular corresponde realizar sobre la introducción tardía de la alegada errónea aplicación del artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 3330.-

Sostiene la recurrente que: "...los abogados de la parte demandada para beneficiarse de su regulación de honorarios, sustituyen arteramente la base regulatoria de $ 9.000 por $ 2.000.000 que nunca fue objeto de este proceso..." (cfr. foja 628).-

Esta cuestión no fue puesta a conocimiento de la Alzada ni fue objeto de crítica en el recurso de apelación deducido a fs. 583 y vta., por lo tanto, se

encuentra vedado su tratamiento en casación.-

Ello es así toda vez que, en el memorial fundante del recurso de apelación sometido a la competencia de la anterior instancia, la recurrente se limitó a apelar el fallo por entender que las sumas reguladas en concepto de honorarios eran excesivas y desproporcionadas con relación a la labor efectuada y porque no se habían respetado las pautas que establece el artículo 13 (cfr. foja 583 vta.) sin indicar, de manera expresa, a que pautas hacía referencia o en cual de los ocho (8) incisos del mencionado artículo encuadraba su impugnación.-

Si bien la casacionista fundó su recurso de apelación -de manera genérica- en el artículo 13 de la Ley Nº 3300, no esbozó argumentos concretos tendientes a cuestionar el monto base de las regulaciones de honorarios, razón por la cual, el planteo -en dichos términos- no pudo ser objeto de debate ni de juzgamiento por parte de la Alzada convirtiéndolo -en esta instancia- en una queja absolutamente novedosa y extemporánea.-

Este Tribunal Superior de Justicia ha dicho que "...no corresponde en esta etapa extraordinaria adentrarnos al tratamiento de cuestiones que no han sido propuestas en segunda instancia, porque ello violaría el principio de congruen-cia...Corresponde reiterarlo, no se puede en esta excepcional instancia atender las reflexiones tardías de las partes, recuérdese que tal como lo explica Hitters (Recursos Extraordinarios y Casación, Ed. LEP, 2da. ed., pág. 182) en la casación hay motivos de impugnación reglados en forma expresa, se controla lo decidido en instancias ordinarias y que el recurso tiende a controlar providencias ya dictadas, de ahí entonces que resulten ajenas a este carril aquellas cuestiones que no han sido propuestas en las instancias ordinarias (pág. 613)...Si las argumentaciones que desarrolla el recurrente no fueron oportuna y suficientemente propuestas a los jueces de grado, ello impide su consideración en la instancia extraordinaria (Fallos: 313:342)." (cfr. Sentencia, Tomo XI, Reg. 400, Folio 2165/2170).-

Así pues, la cuestión bajo análisis debió ser planteada ante la instancia anterior (en el caso, al expresar agravios) y como ello no se hizo, no corresponde su tratamiento en esta etapa (cfr. TSJ, Santa Cruz, Sentencia, Tomo XVI, Reg. 549, Folio 3103/3110).-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en situaciones similares ha sostenido que: "No puede admitirse una argumentación cuando resulta novedosa en esta sede en tanto no fue propuesta en la etapa en que debió plantearse..." (cfr. sum. "Carranza, Raúl Alberto; Farisano, Nicolás Alberto c/ Jensen, Claudio Oscar "La Perseverancia del Sur S.A. Argentina de Seguros" s/ Daños y perjuicios", del 29/12/2003, causa AC 81938 S; "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Fábrica de plásticos Banfield S.A. y otros s/ Ejecución hipotecaria",

del 18/7/2007, causa AC 90419 S; "Fernández, Mirta Lidia c/ Pérez, Néstor Fabián y otro s/ Daños y perjuicios", del 2/3/2011, causa LP C 101286 S; "Batafarano, María Teresa c/ García, Rubén Oscar s/ Escrituración", del 3/7/2013, causa LP 110382 S).-

En este sentido también ha afirmado que: "Las argumentaciones que conforman una defensa novedosa por no haber sido sometidas a decisión de los jueces de grado son inatendibles en casación." (cfr. sum. "Sánchez, Manuel c/ Johnson y Johnson de Argentina S.A. s/ Accidente", del 6/4/2004, causa LP L 76299 S; "Daffis, Néstor Abel c/ Club Universitario de La Plata s/ Despido", del 10/11/2010, causa LP L 101407 S; "Ferrario, Fernando Javier c/ Multicanal S.A. s/ Despido", del 15/6/2011, causa LP L 102935 S; "S., M.O. c/ J.B.S. y o. s/ Daños y perjuicios", del 25/4/2012, causa LP L 106365 S).-

De lo expuesto se desprende claramente que la argumentación que desarrolla la recurrente no fue oportuna y suficientemente propuesta a la Alzada, lo cual la torna inaudible, ya que este Alto Cuerpo se encuentra impedido de resolver sobre capítulos no propuestos en las instancias anteriores, lo que hace devenir infundado el recurso de casación impetrado.-

V.- Igual suerte corre el agravio referido a la errónea aplicación del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Nº 3330.-

Se advierte que este cuestionamiento, tal como ha sido planteado, no fue introducido oportunamente como agravio al fundar la apelación en Segunda Instancia. En efecto de la lectura de la expresión de agravios (cfr. fs. 583 y vta.) surge que la apelante sólo recurrió los honorarios por considerarlos altos, sin indicar que se había aplicado erróneamente el artículo referido.-

Por lo tanto, este agravio que se introduce tardíamente tampoco puede ser tratado ante esta instancia extraordinaria.-

VI.- En cuanto al análisis concreto del recurso intentado, esto es la alegada falta de fundamentación que presentaría la resolución, se advierte claramente, de la lectura integral de la misma, que está suficientemente fundada, lo que permite calificarla como una unidad lógico jurídica, cuya parte dispositiva es una derivación de los presupuestos de hecho y derecho expuestos en los considerandos.-

La recurrente afirma que el decisorio dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones no cuenta con adecuada motivación y en consecuencia no cumple con la carga que establece el artículo 164 (por aplicación del art. 165) del CPC y C, en cuanto al deber de fundamentar la Sentencia conforme lo establecen los incisos 3), 4), 5) y 6) de aquel artículo (cfr. foja 629).-

Sin embargo, con relación a ello no debe dejarse de lado que, en cuestión de honorarios, la obligación de fundamentación se cumple con sólo citar los artículos aplicables de la ley de arancel, reservando para casos excepcionales una

explicación clara y detallada, pues la evaluación es difícil de explicar en palabras (cfr. Passarón Julio Federico y Pesaresi Guillermo Mario, "Honorarios Judiciales", Ed Astrea, 2008, Tomo I, pág. 176).-

En la resolución dictada por la anterior instancia se observa que la Alzada indicó concretamente la norma de la ley de arancel en la que basa su análisis, por lo que se entiende que la misma se encuentra suficientemente fundada.-

En doctrina se ha sostenido que: "…'...aparece irrazonable pretender una fundamentación excesiva, bastando en tal aspecto la mención de las disposiciones legales aplicables y en su caso, la interpretación del alcance de las mismas'." (cfr. aut. ob. y pág. cit.).-

Debemos advertir, en este caso, que el recurso de casación deducido lejos se encuentra de constituir una crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, toda vez que la Dra. Karina Paola Saúl sólo se ha limitado a mencionar el supuesto incumplimiento a la carga impuesta por el artículo 164 del CPC y C sin intentar demostrar -aunque sea mínimamente- en que se han equivocado los magistrados que ya se expidieron en autos, menos aun, fundar en debida forma y con relación directa al supuesto bajo análisis la procedencia y razonabilidad de su pretensión.-

De igual modo la presentante menciona, a lo largo de su escrito, varias citas jurisprudenciales que darían cuenta de cuando una resolución carecería de fundamentación, no logrando en ningún momento vincularlos de modo concreto con la resolución impugnada.-

Observamos que la actora no logra poner en evidencia el vicio que le adjudica al pronunciamiento atacado, dado que se limita a un mero disentir con la decisión de la Cámara sin realizar un juicio crítico de los razonamientos empleados por ésta para decidir como lo hizo.-

En suma, la casacionista no ha logrado demostrar el vicio alegado. Su discurrir se dirige a contradecir los argumentos expuestos en la resolución impugnada, partiendo de un punto de vista diferente, que cuestiona el criterio sustentado respecto de la valoración y ponderación de las circunstancias que llevaron a la Alzada a decidir en un sentido distinto del pretendido por la recurrente, y desde este particular cuadrante, no refuta todas y cada una de las razones desplegadas en la resolución objetada, incumpliendo con el requisito formal de adecuada fundamentación.-

En el sentido expuesto, este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que es "...insuficiente el recurso extraordinario de casación porque no logra conmover la estructura básica del fallo, al desprender el impugnante conclusiones distintas a las del juzgador de bajo grado, partiendo de un punto de vista diferente y

dejando de ver que para estudiar el asunto desde otra perspectiva que la sentencia, debe indicar a la casación -y no a través de una mera discrepancia de criterios- por qué el encuadre es como él lo pretende y por qué media error en el modo como el Tribunal de la causa ha visto la controversia, sin ingresar en argumentos recurrentes que lo dejan encorsetado dentro de sus propias limitaciones conceptuales." (cfr. Interlocutorio, Tomo XII, Reg. 1626, Folio 2340/2341).-

En definitiva, nos encontramos ante la insuficiencia técnica del recurso en examen, desde que su crítica al fallo no pasa de ser una mera opinión personal que pretende sustituir el criterio de los magistrados de la anterior instancia, lo que torna inadmisible el recurso intentado.-

VII.- Finalmente, no debe perderse de vista que el tema de la regulación de honorarios, en cuanto a su base y monto, resulta, en principio, ajeno al recurso extraordinario provincial de casación (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos II, Reg. 193, Folio 323/325; Reg. 214, Folio 358/359; III, Reg. 289, Folio 466/468; IV, Reg. 372, Folio 608/610; IX, Reg. 1298, Folio 1737/1739, entre otros), pues, como ha reiterado este Alto Cuerpo, la determinación del monto del juicio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la aplicación de normas arancelarias son cuestiones de carácter fáctico y procesal que quedan en el espacio de la razonable discreción del juzgador y son inescrutables por vía del recurso extraordinario provincial, salvo que se demuestre arbitrariedad (cfr. Sentencia, Tomos XIII, Reg. 464, Folio 2520/2525 y XVII, Reg. 583, Folio 3332/3338), lo que no se ha alegado ni demostrado en los presentes.-

En resumen, los cuestionamientos de la casacionista se basan en materias que por su naturaleza son ajenas a la vía extraordinaria provincial, correspondiendo su tratamiento exclusivamente a las instancias de grado. Criterio que sólo puede exceptuarse en el caso de arbitrariedad, la cual, como ya se indicara, no ha ocurrido en la especie.-

IV.- Que, de conformidad a todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 627/632 y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 635/636 vta., de conformidad con lo establecido en el artículo 7° y concordantes del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15.-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la Dra. Karina Paola Saúl a fs. 627/632, en consecuencia, revocar la resolución

dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 635/636 vta..-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Presidenta Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley 1600 y modificatorias).-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal a/c de Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNANDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia